

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, remitida el día 21 de Julio de 2021, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha, atendiendo en orden de ingreso frente a los trámites antecedentes, y la prelación de las acciones constitucionales. Sirvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00497-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT 860.002.964-4 contra el señor ALCIDES DE JESUS HERNANDEZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.520, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 453277935, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado ALCIDES DE JESUS HERNANDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.520, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 453277935, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.911.636) M/CTE., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 453277935, suscrito el 09/09/15.
- INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de Marzo de 2021 atendiendo las pretensiones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

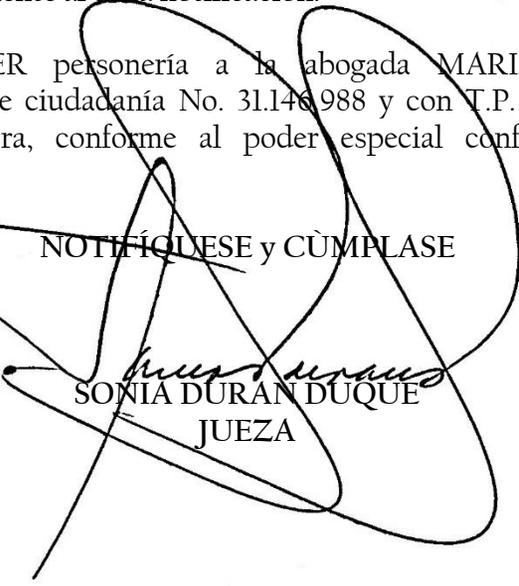
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y con T.P. No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial conferido por la sociedad demandante.

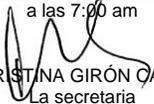
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 SEP 2021**
a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria